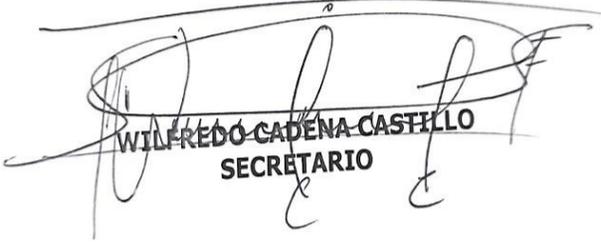




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BELEN BERMUDEZ MORALES
Demandado : LIDIA GONZALEZ BARBOSA
Apoderado Dte : DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2021-00149

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el 23 de agosto de 2022, vencieron los términos con que contaba el demandado para excepcionar. Sírvase proveer.

Landázuri, 06 de octubre de 2022


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

La demandada en el presente proceso, **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.471, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., dándose por notificada mediante aviso, con auto del **12 de agosto de 2022**.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación realizada el **02 de agosto de 2022**, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto la demandada contaba con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponía del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **23 de agosto de 2022**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

La señora **BELEN BERMUDEZ MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía N°. **28.114.756**, a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.471, por Letra de Cambio número **1** del 08 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **14 de diciembre de 2021**, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La demandada **LIDIA GONZALEZ BARBOSA** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.



Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 37.696.471, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 07 DE OCTUBRE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO